



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL**

ALIMENTOS DE MENORES RAD. 13647408900120220017300
DTE: LEYDIS CANTILLO, DDO: JOHON ARNEDO RIVAS

DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El Código General del Proceso enseña, en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90, que la demanda se declarará inadmisibile mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales. Dentro de los requisitos formales se encuentra, según el artículo 82 del mismo estatuto, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

La Ley 2213 de 2022 igualmente exige en su artículo 6, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

La demanda de Alimentos de Menores de la referencia, tiene los siguientes defectos, que son causales de inadmisión:

1. No señala cuál es la dirección electrónica del demandado en el proceso, ni se indica que la misma se desconoce.
2. No se indica la dirección física de la demandante y su menor hijo.
3. No se indica la dirección física del apoderado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Alimentos de Menores presentada a través de apoderado por la señora LEYDIS CANTILLO, contra el señor JOHON ARNEDO RIVAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan los defectos de la demanda señalados en esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO: TENER al doctor MAZ ZAPATA MOSQUERA con T.P. 277817 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos de ley y del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA LOPEZ CANCHILA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:
Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046560ed2d12aa7cc911420b72a27d781ab63ef1b0d602e68adc0773b1b5b773**

Documento generado en 09/12/2022 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>